

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 407/2025 C.A. Principado de Asturias 25/2025 Resolución nº 698/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.M.G.D.T.G., en representación de ALISYS DIGITAL, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de "MRR\_Infraestructuras\_servicio de asistente virtual de voz para la gestión de las citas de Atención Primaria en el Servicio de Salud del Principado. Incluye el soporte técnico", con expediente número 2024000685, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea NextGenerationEU; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. Por Resolución de fecha 18 de noviembre de 2024, de la Dirección Gerencia del Servicios de Salud del Principado de Asturias SESPA, se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares, se autoriza un gasto para hacer frente a la contratación por un importe de 3.207.689,24 €, IVA incluido, a financiar con cargo a la aplicación presupuestaria 9701/412B/227007 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para las anualidades 2025, 2026 y 2027, que será financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU a través de MRR, código de proyecto2023/000417 "transformación digital A.P.

Aprobado el expediente de contratación y los pliegos, se envió el anuncio al DOUE, se publicó el anuncio de licitación por procedimiento abierto y los pliegos rectores en la

Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de noviembre de 2024 sin división del objeto del contrato en lotes y con un valor estimado del contrato de 2.650.982,85 € (impuestos excluidos) y señalando como fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el 10 de diciembre de 2024 a las 14:00 horas.

El objeto del contrato quedó anunciado con el siguiente código de clasificación CPV:

72000000 - Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

**Segundo.** El procedimiento abierto de adjudicación se rige por los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Tercero.** A la licitación, según obra en el certificado obrante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, han presentado sus proposiciones, las siguientes empresas:

- INTELLIGENT CUSTOMER ACQUISITION, S.L.U. (CONVERTIA),
- SM TECNOLOGIA, S.L.U.,
- NTT DATA SPAIN, S.L.U,.
- SERVINFORM, S.A.,
- TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L.,
- NUNSYS, S.A.
- -ODIGO IBERIA, S.L.U.,
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.,



- CIBERNOS BPO, S.L.,
- ORANGE ESPAGNE, S.A.U., y
- ALISYS DIGITAL, S.L.U.

Cuarto. Tras la apertura de la documentación administrativa, la mesa de contratación acordó en la sesión de 11 de diciembre de 2024 la admisión de las empresas relacionadas, si bien, se emitieron varios requerimientos de subsanación con concesión de un plazo de tres días naturales a las empresas afectadas.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 27 de diciembre de 2024 se examinaron las subsanaciones presentadas y se estimaron suficientes. En unidad de acto, la mesa acordó la apertura de los archivos con las ofertas correspondientes a los criterios de adjudicación subjetivos o sujetos a juicios de valor y dio traslado de su contenido a la unidad responsable con el fin de emitir el informe de evaluación.

Sexto. En la siguiente sesión, la mesa de contratación reunida el 6 de marzo de 2025 se procede al examen y aprobación del informe técnico y así en el acta levantada se constata que:

"En consecuencia la Mesa propone excluir de la licitación a las empresas que se relacionan a continuación:

EMPRESA	MOTIVO DE EXCLUSIÓN
INTELLIGENT CUSTOMER ACQUISITION, SLU (CONVERTIA)	Apartado 2 del informe de valoración
SERVINFORM SA	Apartado 3 del informe de valoración
ODIGO IBERIA SLU	
CIBERNOS BPO SL	
ALISYS DIGITAL SLU	

De acuerdo con el apartado 4 del informe técnico indicado, la puntuación obtenida por las empresas admitidas a la licitación es la siguiente:

EMPRESA	PUNTOS
SM TECNOLOGIA, SLU	15,2
NTT DATA SPAIN SLU	14,4
TECNOLOGÍAS PLEXUS SL	14,8
NUNSYS SA	2
TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA SAU	19,2
ORANGE ESPAGNE SAU	5,6

En el mismo acto, la mesa de contratación ordena la apertura de los archivos con las ofertas de los criterios de adjudicación objetivos con los resultados obrantes en el acta levantada.

Tras la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios de adjudicación la mesa de contratación del SESPA acuerda:

- "Proponer excluir de la licitación a las empresas INTELLIGENT CUSTOMER ACQUISITION SLU (CONVERTIA), SERVINFORM SA, ODIGO IBERIA SLU, CIBERNOS BPO SL y ALISYS DIGITAL SLU por los motivos que constan en el informe técnico citado.
- Proponer al órgano de contratación como adjudicatario del contrato citado en el encabezado a TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA SAU, por ser el candidato con mejor puntuación.
- Solicitar que la empresa propuesta aporte la documentación indicada en la cláusula número 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares".

Propuesta aceptada por el órgano de contratación con fecha de 14 de marzo de 2025.

**Séptimo.** El 20 de marzo de 2025, ALISYS DIGITAL, S.L.U., solicita acceso al expediente de contratación, completo, indexado, foliado e íntegro para su examen de forma previa a la interposición del recurso especial en materia de contratación, indicando expresamente los fragmentos de la proposición técnica que dieron lugar a su exclusión, así como la obtención de copia de aquellos documentos que puedan ser relevantes para sus intereses.

**Octavo.** Disconforme el representante de ALISYS DIGITAL, S.LU., con su exclusión de esta licitación, con fecha 24 de marzo de 2025 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación instando su estimación y la anulación del acuerdo de exclusión, la declaración de nulidad de todo el procedimiento por no ser posible la retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas y subsidiariamente, retrotraer actuaciones al momento en que solicitó acceso al expediente con fecha 20 de marzo, con el fin de completar el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP.

**Noveno.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia a las licitadoras concurrentes, no habiendo hecho uso de este derecho ninguna de ellas.

**Décimo.** Por Acuerdo de este Tribunal de 3 de abril de 2025 dictado al amparo del artículo 58.1 b) Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se aprecia que *prima facie* no concurren causas de inadmisibilidad del recurso y se acuerda conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

**Segundo.** La recurrente, ALISYS DIGITAL, S.L.U., ha presentado su oferta en la licitación abierta por el SESPAS para el servicio de asistente virtual de voz para la gestión de las citas de Atención Primaria del que ha sido excluida, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2, letra b) de la LCSP, pues la exclusión es un acto de trámite cualificado.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días del artículo 50 de la LCSP pues no es de aplicación el plazo especial de diez días naturales preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, pues lo que se recurre no es la adjudicación del contrato, sino la exclusión de la recurrente.

Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

**Quinto.** Debemos comenzar por razón de coherencia sistemática analizando la pretensión de la recurrente, aunque formulada con carácter subsidiario, de acceso al expediente a fin de completar el presente recurso.

Sostiene que solicitó vista del expediente en fecha 20 de marzo, sin haber recibido respuesta, lo que interpreta como una clara negativa por parte de SESPA a facilitar al licitador la información suficiente para interponer el recurso especial en materia de contratación pública debidamente fundado, limitando, consecuentemente con su inactividad, su derecho de defensa y causándole indefensión.

Por su parte el órgano de contratación en relación con la solicitud de acceso al expediente, en su informe al recurso, se refiere en primer término a la solicitud de 18 de marzo de 2025, de NUNSYS, SA, que solicita acceso a la documentación presentada por el resto de las empresas licitantes, para conocer su memoria técnica tras conocer el acta de la Mesa de contratación publicada el 14 de marzo de 2025.

"En fecha 20 de marzo, se contesta por la Administración a la solicitud de acceso informando del trámite en el que se encuentra el expediente, en concreto el de presentación de la documentación requerida al propuesto como adjudicatario por la Mesa de Contratación, por lo que se considera no procede la vista solicitada en este momento. Ello, con independencia de que una vez adjudicado se les facilite el acceso, a cuyo efecto se les pide indiquen la finalidad del mismo, y confirmen que el documento que quieren examinar es el documento técnico y de proyecto de las empresas admitidas a la licitación tras la valoración del sobre 2, sin perjuicio de la obligación de respetar la confidencialidad.

La Administración con el fin de proceder a dar acceso al expediente en su momento, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52.1; 133 y 155.3 de la LCSP, con el objeto de respetar la confidencialidad de las ofertas y no perjudicar los intereses o secretos comerciales legítimos o la competencia leal de las licitadoras, procedió en fecha 20 de marzo de 2025, a solicitar a las empresas TECNOLOGÍAS PLEXUS,SL; TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA,SAU, y ORANGE ESPAGNE, SAU, admitidas en el informe técnico del sobre 2, y que no habían presentado en su oferta declaración expresa de confidencialidad, pero habían incorporado al documento técnico y de proyecto algunas expresiones o símbolos que pudieran pretender indicar tal carácter, confirmación de declaración de confidencialidad, determinando su alcance y motivación de las razones que lleven a tal calificación.

Salvo ORANGE ESPAGNE, SAU que no contestó al requerimiento en el plazo habilitado al efecto y que finalizó a las 14 horas del día 24 de marzo de 2025, las otras dos respondieron concretando el alcance de la confidencialidad de su oferta al sobre 2, que consta en el expediente.

En fecha 20 de marzo de 2025, ALISYS DIGITAL, SLU, solicita acceso al expediente de contratación, completo, indexado, foliado e íntegro para su examen de forma previa a la interposición del recurso especial en materia de contratación, indicando expresamente los fragmentos de la proposición técnica que dieron lugar a su exclusión, así como la obtención de copia de aquellos documentos que puedan ser relevantes para sus intereses.

La Administración con el fin de proceder a dar acceso al expediente a ALISYS DIGITAL, SLU, propuesta como excluida por la Mesa de contratación, por considerar que sí podría ser un acto de trámite cualificado que le habilitara para interponer el recurso, solicita también a la empresa NUNSYS, SA, en fecha 24 de marzo de 2025, la confirmación de que su oferta no contaba con datos confidenciales, que debiera respetar la Administración en el acceso a facilitar a la recurrente, para cumplir con las obligaciones enunciadas en el antecedente anterior, finalizando el plazo de presentación a las 14 horas del día 25 de marzo. NUNSYS, SA, responde en fecha 25 de marzo en el sentido de que ningún punto de su oferta técnica es confidencial.

Para concluir señala que dada la interposición del recurso el 25 de marzo de 2025, la Administración no llegó a dictar Resolución de denegación parcial de acceso al expediente como era su intención.

El acceso parcial permitiría conocer a la recurrente, el texto literal e íntegro que figuraba en el informe técnico de valoración del sobre nº 2, que fue el que se llevó a la Mesa de contratación del día 6 de marzo de 2025 (publicada el 14 de marzo), y que motivó la propuesta de exclusión, y que coincide con el texto identificado por la recurrente en la página 7 de su recurso como no podía ser de otra manera, al citarse la página (18) y punto de la misma (3.1 de la oferta técnica) en el informe censurado, precisamente para que la excluida identificara el motivo de la exclusión.

Asimismo, en ese acceso parcial se daría vista de la documentación técnica y de proyecto del sobre 2 presentada por las empresas admitidas, sin perjuicio del respeto a la confidencialidad, intereses o secretos comerciales legítimos o la competencia leal de las licitadoras, que la Administración debe de observar".

Pues bien, la resolución de esta cuestión debe partir, necesariamente, del contenido del propio artículo 52 y del artículo 133, ambos de la LCSP. Del acceso al expediente se ocupa el artículo 52 de la LCSP que, en lo que aquí resulta pertinente, dispone:

- "1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.
- 2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.
- 3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas (...)".

Por su parte, el artículo 133.1 de la LCSP señala, en relación con la obligación de confidencialidad (destacado añadido):

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta.

El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación.

Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

Al analizar los anteriores preceptos, este Tribunal ha venido destacando el carácter instrumental del acceso al expediente, y ha subrayado que la posibilidad que el artículo 52 de la LCSP ofrece a los licitadores debe entenderse circunscrita al ejercicio del derecho de defensa. En otras palabras, se ha explicado en anteriores ocasiones que no es necesario otorgar mayor acceso que aquel que resulte imprescindible para la formulación del recurso con las debidas garantías. Así, en la Resolución nº 1239/2022, de 13 de octubre (citada, entre otras, en las Resoluciones nº 244/2024, de 22 de febrero y 1604/2024, de 12 de diciembre) indicábamos que:

"El derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).

De acuerdo con el artículo 133 de la LCSP, los intereses en conflicto se producen entre el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, por una parte, y, por otra, el derecho de acceso al expediente del competidor excluido como garantía del derecho a recurrir".

En doctrina que trae causa y se enmarca en las recientes sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 7 de septiembre de 2021, C-927/19 y (Sala Cuarta) de 17 de noviembre de 2022, C-54/21, este Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario. En este sentido, cabe recordar que, al ocuparse del alcance del artículo 133 de la LCSP, la jurisprudencia ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación (por todas, Resolución nº 854/2024, de 4 de julio).

Aplicando tal doctrina al caso que nos ocupa, resulta forzoso rechazar la actuación del órgano de contratación en este aspecto, que no dio debido cumplimiento al trámite de acceso al expediente. Sin embargo, también ha de afirmarse que documentación solicitada no parece imprescindible para examinar el acuerdo de excusión, que se cuestiona en el recurso, pues del propio escrito de formalización, se concluye que la mercantil recurrente ha dispuesto de los datos necesarios como para conocer los motivos en los que se ha basado dicho acuerdo.

En definitiva, pese a que finalmente no se ha dado acceso a la recurrente no se considera necesario para que haya podido tener una información completa, pues la impugnante

conoce los motivos en que se basa y se alza contra ellos sin merma alguna en el ejercicio

de sus derechos.

Por ello, este Tribunal considera que no se ha producido en este caso indefensión a la recurrente y que se ha visto privada de ningún dato esencial que haya afectado a su derecho a recurrir y cuestionar la conformidad a Derecho del acuerdo de exclusión

defectio a recurril y cuestional la conformidad a Defectio dei acuerdo de exclusion

impugnado. Es por ello que esta alegación no puede ser estimada ni procede, por

consiguiente, conceder el derecho de acceso al expediente en esta sede de conformidad

con el artículo 52 de la LCSP.

Sexto. Entrando en el análisis del acuerdo de exclusión impugnado, considera la defensa

de la recurrente, ALISYS DIGITAL, S.L.U., que la decisión de su exclusión resulta

desproporcionada y contraria a Derecho, pues niega que en el sobre de la oferta técnica

se hayan revelado aspectos referidos a los criterios de adjudicación objetivos que han de

estar en el archivo electrónico nº 3. De esta manera expone que:

Volviendo a "la página 18, punto 3.1 de la oferta técnica", hemos realizado una revisión

exhaustiva y con criterio restrictivo del contenido de nuestra oferta técnica incluida en el

sobre nº 2 con el objetivo de identificar cualquier información que, a juicio del órgano de

contratación o del informe de valoración técnica en el que se basa, pudiera justificar la

exclusión de ALISYS del procedimiento. Únicamente a efectos dialécticos, identificamos la

siguiente mención en nuestra oferta técnica:

"(...) grabación y almacenamiento del 100% de las conversaciones en los dos canales

separados para control de calidad y entrenamiento del servicio. Encriptado de las

grabaciones almacenadas y panel de control para acceso, descarga y administración".

Dicha información entraría en contraposición con el requisito objetivo del sobre nº 3

"Almacenaje y disponibilidad de las conversaciones durante el tiempo de ejecución del

contrato", el cual se valora con 2 puntos sobre el total de 100 puntos:

*(...).* 

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En este aspecto, esta parte cuestiona si dicho error tiene la entidad suficiente para derivar en un acto tan perjudicial como lo es la exclusión del procedimiento ya que 2 puntos de 100 no compromete la objetividad de la evaluación de los criterios objetivos pues así lo viene determinando la doctrina de los diferentes Tribunales de Contratos y la jurisprudencia.

Además de ese elemento valorativo de la escasa transcendencia en el peso del contrato de dicho criterio 2 puntos frente a los 100 puntos, alega que los pliegos del contrato no son claros y así manifiesta:

"En el apartado anterior de consideraciones iniciales, adelantábamos que no puede ignorarse que son 5 de 11 licitadores los que son excluidos, 4 de ellos por el mismo motivo de "aportan información sobre datos correspondientes al sobre 3, y que permite conocer la puntuación que tendrían en criterios objetivos correspondientes a dicho sobre 3", lo que nos lleva a cuestionar inevitablemente la claridad de los pliegos y determinar el grado de responsabilidad que tiene el órgano de contratación de dicho resultado como responsable de la redacción y claridad de los mismos".

Remitiéndonos a los pliegos, en relación con el contenido del sobre nº 2, el apartado 2 del cuadro de características del PCAP dispone literalmente lo siguiente:

 $(\ldots)$ .

Tal y como se hace constar en dicho apartado se exigía en pliegos que la propuesta técnica debía contener "todas las especificaciones técnicas y condiciones definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas". Esta exigencia "global" induce a error y es claro que ha propiciado que los licitadores desvelasen inevitablemente información técnica contenida en el PPT que después se valoraba como criterio automático de adjudicación en el sobre nº 3.

Esta situación genera una evidente contradicción en los términos del procedimiento de licitación. Por un lado, se exige a los licitadores que incluyan en su propuesta técnica información detallada sobre la solución ofertada, lo que implica la necesidad de especificar aspectos esenciales de su propuesta. Sin embargo, por otro, se establece que la revelación

de ciertos datos técnicos vinculados a los criterios automáticos de adjudicación conllevará la exclusión del procedimiento. Esta dualidad coloca a los licitadores en una posición de inseguridad jurídica, pues deben proporcionar información suficiente para cumplir con los requisitos técnicos de la licitación en su propuesta del sobre nº 2, pero, al mismo tiempo, corren el riesgo de ser excluidos si dicha información es considerada como una revelación indebida de los criterios de valoración del sobre nº 3. En consecuencia, se produce una colisión entre las exigencias técnicas impuestas para la elaboración de la documentación contenida en el sobre nº 2 y la prohibición de incluir determinados elementos en la oferta, lo que compromete la transparencia y objetividad del procedimiento".

Trae a colación la doctrina de este Tribunal sobre la oscuridad y los errores en los pliegos que no pueden producir un efecto perjudicial para los licitadores, como ocurre a su juicio, en el presente expediente y negando el automatismo de los actos de exclusión junto con el principio antiformalista, la representación de ALISYS DIGITAL, S.L.U., insiste en que:

"En segundo lugar, y no menos importante, debemos destacar que se excluye a ALISYS por una supuesta revelación anticipada de un criterio valorable automáticamente con una ponderación total de dos puntos sobre el total de cien (2/100), siempre que estemos en lo cierto de que esta sea la información desvelada dado que ni el informe de valoración ni el acta lo especifica como venimos sosteniendo a lo largo del escrito. Es evidente que una ponderación tan ínfima no es determinante de la adjudicación del procedimiento de contratación y, por tanto, no compromete en absoluto la objetividad de la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor. Incluso suponiendo que se hubiese desvelado el criterio, la revelación accidental de dos puntos sobre un total de cien es completamente inocua para el procedimiento de contratación y no debe suponer la exclusión de los licitadores.

En definitiva, la supuesta infracción cometida que, insistimos, ni siquiera ha sido comunicada con claridad a ALISYS, no conllevaría de manera automática su exclusión del procedimiento de licitación, siendo improcedente en casos como el que se plantea en el presente recurso, en el cual que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo completamente intrascendente".

Con amparo en varias resoluciones de este Tribunal y de la Jurisprudencia del Tribunal

Supremo, concluye así la recurrente para suplicar la estimación del recurso:

"Lo cierto es que, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina, es evidente que la desvelación

anticipada accidentalmente de un criterio valorable automáticamente que no tiene la

entidad suficiente para ser determinante en la licitación, que no influye en absoluto en la

imparcialidad del órgano de contratación a la hora de evaluar los criterios ponderables

mediante juicio de valor, no puede considerarse como un motivo válido de exclusión,

máxime cuando no se justifica en modo alguno que incidencia tiene en la valoración de los

criterios subjetivos el haber conocido estos datos, ni que hayan comprometido los principios

de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato.

Reiteramos que el órgano de contratación acuerda la exclusión de ALYISIS, por una

supuesta revelación anticipada de un criterio automático, en información contenida en la

memoria técnica, que tiene una ponderación ínfima en valoración de las ofertas (2 puntos

sobre un total de 100).

Estamos ante una medida desproporcionada para el supuesto de hecho acaecido, por

cuanto la aportación de tal información, que carece de incidencia alguna en el proceso,

como queda de manifiesto en lo supuestos análogos citados, y a tal hecho se le aplica la

penalidad más grave que puede tener lugar en un proceso público de adjudicación, como

es la exclusión. En orden a ello, la exclusión impugnada adolece de la debida motivación y

se ha acordado con absoluta ausencia de proporcionalidad, por lo que no puede

considerarse ajustada a Derecho".

Por todo ello, solicita la estimación del recurso para anulación del acuerdo de exclusión.

Séptimo. El informe del órgano de contratación suscrito por el Coordinador de

Infraestructuras del SESPAS de fecha 27 de marzo del presente, se opone a las

alegaciones de la recurrente, y además, aporta la ratificación del informe de los técnicos

en los que se motiva la necesaria exclusión de la recurrente.

Parte el informe del órgano de contratación de la claridad de los pliegos y de la distinción

del contenido de cada uno de los sobres sin que pueda reprochar errores u oscuridad a

aquellos como causantes de la falta de la diligencia debida de los licitadores a la hora de

formalizar sus ofertas y así matiza cuanto sigue:

"Como valoración y respuesta por parte de la administración, se expone de forma concreta

la información a la que se refiere el informe de valoración:

En relación al cumplimiento de apartado 22 del cuadro resumen (PCAP): en relación al

contenido de los sobres, se expone que en el apartado 22 del cuadro resumen (PCAP) se

especifica el contenido que debe tener cada uno de los 3 sobres:

Sobre nº 2: Documentación técnica y oferta de criterios de adjudicación cuya

cuantificación dependa de un juicio de valor.

Sobre nº 3: Oferta económica y resto de criterios de adjudicación evaluables de forma

automática (Anexo 4).

Indicar que expresamente se recoge en el apartado 22 del cuadro resumen PCAP que: no

se deben de incluir en el sobre 2 ningún dato o característica de la solución técnica

propuesta, que deba de ser objeto de valoración posterior en el sobre 3 (criterios de

adjudicación objetivos), ya que ello daría lugar a la exclusión del licitador.

Durante el estudio de la oferta presentada por ALISYS DIGITAL, S.L.U se detectó que

aportaba información sobre datos correspondientes al sobre 3, y que permitían conocer la

puntuación que tendría en criterios objetivos correspondientes a dicho sobre 3, por lo que

se la propuso para exclusión. A continuación se detalla el contenido que motivó la

propuesta de exclusión:

- ALISYS DIGITAL, SLU En la página 18, punto 3.1 de la oferta técnica se expone el

siguiente contenido:

<< Grabación y almacenamiento del 100% de las conversaciones en los dos canales

separados para control de calidad y entrenamiento del servicio. Encriptado de las

grabaciones almacenadas y panel de control para acceso, descarga y administración>>.

Dicha información permite conocer la puntuación que obtendría en el criterio objetivo 3 con antelación a la apertura del sobre 3. Esto es referido a los criterios evaluables de forma automática, de acuerdo con lo indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP): Criterios de adjudicación del apartado 23 del cuadro resumen PCAP.

Los criterios evaluables de forma automática se exponen a continuación:

	Criterios objetivos				
	Criterio	Punt			
1.	Precio (ponderación aplicada al precio ofertado en cuatro tramos de minutos consumidos)	75	. <b>Ptotal</b> : obtenido  mediante ponderación		
2.	Autenticación del usuario por biometría de voz	2	2 puntos si se aporta     0 puntos si no se aporta		
3.	Almacenaje y disponibilidad de las conversaciones durante el tiempo de ejecución del contrato	2	2 puntos si se aporta     0 puntos si no se aporta		
4.	Soporte en todos los idiomas oficiales de la Unión Europea	1	<ul> <li>1 punto si se aportan todos</li> <li>0,5 puntos si se aporta la mitad,</li> <li>entre ellos el inglés.</li> <li>0 puntos si no se aporta ninguno adicional a lo solicitado en el PPT</li> </ul>		

En este caso, la información aportada por la empresa en el sobre 2 permite conocer de forma exacta cual sería la puntuación que obtendría en el criterio objetivo 3 (indicado con flecha roja en la imagen superior), que serían 2 puntos por aportar lo solicitado. Por lo expuesto se propuso para ser excluida de la licitación".

También el informe del órgano de contratación aborda el alegato de la recurrente sobre la intranscendencia de haber anticipado este criterio de adjudicación objetivo en la oferta técnica con base en su escasa importancias 2 puntos / 100 puntos y por ello subraya:

"En respuesta al apartado expuesto, indicar sobre el mismo que la valoración de la entidad que tiene el apartado en cuestión corresponde a la administración. Dos puntos pueden significar y significan de forma habitual la adjudicación a una u otra empresa. A mayores del tema de la puntuación, sobre la relevancia del criterio indicar que dicho criterio es un aspecto relevante dentro de una solución como la que se licita, desarrollándose a continuación dicha relevancia:

- El almacenamiento y disponibilidad de las conversaciones permite realizar auditorías y revisiones de para asegurar que la atención brindada por el AV cumple con los estándares de la organización. En un entorno de salud, donde la precisión y la correcta interpretación de las solicitudes de los pacientes son fundamentales, disponer de un historial de conversaciones es relevante.
- Resolución de incidencias y conflictos: si un paciente indica que el AV ha cometido un error en su cita o ha habido un malentendido, contar con un registro de la conversación permite verificar los hechos y corregir cualquier problema de manera eficiente. Esto reduce riesgos y mejora la confianza de los usuarios en el sistema.
- Optimización del servicio y mejora del algoritmo: el análisis de las conversaciones almacenadas permite detectar patrones de uso, posibles fallos en la comprensión del lenguaje natural y puntos de mejora en la interacción con el AV.
- Continuidad del servicio ante cambios: si durante el contrato se realizan mejoras o cambios significativos, contar con un historial accesible de conversaciones facilita la transición y minimiza el impacto en la experiencia del usuario.

Como conclusión indicar que la relevancia práctica del almacenamiento y disponibilidad de las conversaciones es grande, ya que impacta directamente en la calidad del servicio y la mejora continua del sistema. Considerarlo un criterio sin entidad sería subestimar su impacto real en la operatividad y confiabilidad del Asistente Virtual que se licita".

Pasando al análisis de los demás argumentos de ALISYS DIGITAL, S.L.U., como el carácter oscuro en la redacción de los pliegos y la falta de proporcionalidad del acuerdo de exclusión, el informe elevado a este Tribunal por el órgano de contratación contradice así dichas causas:, trayendo a colación la redacción literal del apartado 22 del cuadro resumen del PCAP:

"Tal como se ve en la imagen superior, se exige que la propuesta técnica recoja las especificaciones técnicas y condiciones definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT); en relación al PTT, indicar que en ningún caso se menciona la necesidad de aportar almacenaje de las llamadas realizadas como requisito de la solución, ni tampoco en el ANEXO 9, que se exige como segundo documento a presentar. Por lo tanto, el documento técnico que se exige, claramente no requiere especificar si se oferta o no dicho almacenamiento, al no ser un requisito del PPT, y por tanto no se entiendo la confusión del licitante a este respecto. Lo que se valora en el sobre 3 está por encima de los requerimientos del PTT.

En respuesta al cuestionamiento de la claridad de los pliegos, y a la contradicción mencionada, indicar que no existe tal contradicción, que el párrafo que expresamente se recoge en el apartado 22 del cuadro resumen PCAP: "no se deben de incluir en el sobre 2 ningún dato o característica de la solución técnica propuesta, que deba de ser objeto de valoración posterior en el sobre 3 (criterios de adjudicación objetivos), ya que ello daría lugar a la exclusión del licitador", es claro y sin ambigüedad, así lo han entendido todas las empresas que sí han sido admitidas al proceso, haciendo incluso mención específica a esta premisa indicando que no se aporta información del sobre 3 en el documento de proyecto del sobre 2 para no incurrir en aportar información indebida y ser motivo de exclusión.

No existe por tanto ambigüedad en la redacción del pliego ni en los documentos exigidos en el sobre 2: queda claramente especificado que lo que se exige en PPT debe ser contemplado en el documento técnico de proyecto, que se debe aportar como segundo documento el ANEXO 9, y que ambos deben aportarse en el sobre 2. El aviso de que aportar información del sobre 3 en el sobre 2 será motivo de exclusión es claro y concreto, sin lugar a interpretaciones.

A mayores indicar el riesgo que el conocimiento anticipado de la capacidad de almacenaje de conversaciones podría tener, influyendo en la objetividad de la valoración de los criterios subjetivos. Se podría deducir que ese almacenaje podría incurrir en costes adicionales para la empresa licitante, concluyendo que en ese caso el precio de licitación podría ser muy ajustado, y eso podría influir durante la valoración de criterios subjetivos, en el caso de que la oferta de forma general se valorase como una oferta técnica de mucha calidad".

En definitiva, en opinión del SESPA los pliegos pese a lo alegado por la recurrente son claros en este punto especificando el contenido del proyecto sin que haya ninguna mención a información relativa al criterio cuestionado. En consecuencia la inclusión anticipada de información relativa a criterios automáticos no ha sido propiciada por el propio tenor de los pliegos sino por no guardar la diligencia debida en la preparación de la oferta, por lo que, no puede prosperar el recurso sin que sea una medida desproporcionada el acuerdo de exclusión y sin que pueda apararse el recurrente en una indefensión genérica por falta de acceso al expediente.

En fin, insta a este Tribunal la desestimación del recurso con confirmación de la legalidad del acuerdo de exclusión.

**Octavo.** Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina referente a los efectos que pueden derivar de la existencia de errores. ambigüedades o contradicciones en la redacción de los pliegos por los que se rigen las licitaciones de los contratos del Sector Público, en cuanto a la procedencia de la subsiguiente admisión o de la exclusión de las ofertas presentadas a las mismas por los licitadores que participan en ellas.

De acuerdo con esta doctrina, en aquellos supuestos en los que las previsiones contenidas en los pliegos por los que se rige la contratación (que constituyen la "lex contractus") incurren en oscuridad, ambigüedad o contradicción, ello no puede originar un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación, y si no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de la cuales es la recogida en su artículo 1.288, con arreglo al cual "la

interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad". En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los Pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción, no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, el órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre concurrencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación.

En esta licitación los pliegos no dejan lugar a dudas del contenido de cada uno de los sobres y así hemos de traer a colación el contenido literal de los apartados 22 y 23 del cuadro resumen del PCAP, a saber:

"22. Número de sobres y contenido de los mismos: 3 sobres:

Sobre nº 1: Documentación administrativa.

Sobre n° 2: Documentación técnica y oferta de criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Sobre n° 3: Oferta económica y resto de criterios de adjudicación evaluables de forma automática (Anexo 4).

No deben de incluir en el sobre 2 ningún dato o característica de la solución técnica propuesta, que deba de ser objeto de valoración posterior en el sobre 3 (criterios de adjudicación objetivos), ya que ello daría lugar a la exclusión del licitador.

Documentación acreditativa de lo ofertado en el sobre 2:

La oferta contendrá una propuesta técnica para el proyecto, que contemple todas las especificaciones técnicas y condiciones definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La oferta a presentar deberá contener: dos documentos estructurados como se explica a continuación:

- 1. Un Documento técnico y de proyecto que será un solo documento con un máximo de 50 hojas, y que deberá incluir cada uno de los siguientes epígrafes claramente diferenciables:
- Descripción general del proyecto.
- Personalización y flexibilidad: capacidad del asistente para adaptarse a diferentes contextos y necesidades específicas del usuario así como las opciones de personalización: facilidad con la que se pueden ajustar las respuestas, la personalidad y el comportamiento del asistente según las preferencias del usuario o el cliente
- Definición de la arquitectura de la solución: escalabilidad (capacidad para adaptarse a incrementos de cargas de trabajo sin necesidad de modificar la arquitectura), la modularidad y simplicidad del sistema.
- Plan de implantación del sistema: la estimación de tareas necesarias, metodologías agiles a seguir que sean compatibles con las solicitadas en el PPT, el plan de comunicación, así como las herramientas para la gestión y seguimiento del proyecto.
- Innovación y diferenciación de la solución: identificación de características únicas o innovadoras que diferencien la solución de otras en el mercado así como su capacidad de evolución: potencial del asistente para incorporar futuras tecnologías punteras y actualizaciones y plan de mejora continua y actualización del AV.
- 2. Certificación de los requisitos técnicos y funcionales exigidos en el PPT a través de la cumplimentación del ANEXO 9.

Documentación acreditativa de lo ofertado en el sobre 3: En relación a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, distintos al precio, deberán de incluir una declaración responsable firmada por el apoderado, administradores o los consejeros delegados de la empresa con poder bastante para esta licitación, en la que se manifieste que la solución técnica ofertada cuenta con la/s característica/s, de entre las valoradas como criterio de adjudicación en el sobre nº 3".

## "23. Criterios de adjudicación y valoración de cada uno de ellos:

La adjudicación se hará con arreglo a la ponderación atribuida a los criterios de adjudicación que se expresan a continuación.

La puntuación máxima alcanzable por cualquier oferta será de 100 puntos.

- a) Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: SI. (máximo 20 puntos).
- b) Criterios evaluables de forma automática: SI (máximo 80 puntos).

Criterios objetivos				
Criterio	Puntos			
Precio (ponderación aplicada al precio ofertado en cuatro tramos de minutos consumidos)	75	. <b>Ptotal</b> : obtenido  mediante ponderación		
Autenticación del usuario por biometría de voz	2	<ul> <li>2 puntos si se aporta</li> <li>0 puntos si no se aporta</li> </ul>		
Almacenaje y disponibilidad de las conversaciones durante el tiempo de ejecución del contrato	2	2 puntos si se aporta     0 puntos si no se aporta		
4. Soporte en todos los idiomas oficiales de la Unión Europea	1	<ul> <li>1 punto si se aportan todos</li> <li>0,5 puntos si se aporta la mitad,</li> <li>entre ellos el inglés.</li> <li>0 puntos si no se aporta ninguno adicional a lo solicitado en el PPT</li> </ul>		

 $(\ldots)$ ".

De una atenta lectura de los pliegos se infiere con claridad meridiana la distinción por un lado, entre la oferta técnica de los criterios de adjudicación subjetivos y sujetos a juicios de valor del sobre 2 que ha de contener una propuesta técnica para el proyecto, que contemple

todas las especificaciones técnicas y condiciones definidas en el PPT y por otro, de los criterios de adjudicación objetivos que han de ir al sobre 3 como el referente al subcriterio sobre el almacenaje y disponibilidad de las conversaciones durante el tiempo de ejecución del contrato, que en este caso, la licitadora recurrente ALISYS DIGITAL, S.L.U., lo ha anticipado en el sobre 3, cuando además ya el propio pliego en el apartado 22 del cuadro

"No deben de incluir en el sobre 2 ningún dato o característica de la solución técnica propuesta, que deba de ser objeto de valoración posterior en el sobre 3 (criterios de

adjudicación objetivos), ya que ello daría lugar a la exclusión del licitador".

En resumen, las cláusulas del pliego y en concreto los apartados 22 y 23 del cuadro resumen del PCAP no deja lugar a dudas sobre cómo se ha de presentar la documentación de cada sobre, sin que pueda reprocharse errores, oscurantismo o falta de claridad en su redacción, sino que ha de ser la pericia y la diligencia de las licitadoras el elemento necesario para saber formalizar bien sus ofertas, pues en caso contrario, la sanción está prevista en el propio pliego: la exclusión.

**Noveno.** Descartada la alegación sobre el error imputable a los pliegos, hemos de analizar a continuación la proporcionalidad del acuerdo de exclusión, el antiformalismo de las ofertas y el peso del criterio objetivo revelado en el sobre 2 que debía ser incluido por la recurrente en el sobre 3.

Para determinar, por tanto, si ha habido anticipación de información, en este caso ha de partirse de nuestra doctrina a propósito de la inclusión en los archivos o sobres correspondientes a la evaluación de los criterios dependientes de juicio de valor de datos que son objeto de evaluación automática o mediante formula.

El fundamento de esta separación entre la información de una y otra parte de la oferta, se halla en el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores del articulo 1.1 de la LCSP, que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante.

Expdte. TACRC - 407/2025 AST 25/2025

resumen advierte:

Debe tenerse en cuenta asimismo que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que:

«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación».

Por su parte, el artículo 157 de la LCSP establece en sus apartados 1 y 2 que:

«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas».

Así decíamos en la Resolución 578/2025 "En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más

objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento anticipado de los criterios automáticos ofertados por los licitadores".

Este Tribunal tiene doctrina asentada sobre la anticipación de información sobre criterios de valoración que deben ser valorados en una fase posterior del procedimiento de licitación, entre otras, en la Resolución nº 73/2024, de 25 de enero. En la Resolución nº 864/2023, de 29 de junio, se recoge que:

«Tal como hemos señalado en numerosas resoluciones, véase la nº 704/2021 "es constante la doctrina de este Tribunal que sostiene que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (por todas, resolución 219/2016). Asimismo, se ha sentado, con carácter general el criterio de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos o bien que incluyeron información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a información sujeta a valoración mediante un juicio de valor, si bien la inclusión indebida de documentación en sobres distintos no debe resultar automáticamente con la exclusión del licitador, siendo preciso, para dicha exclusión, que se haya producido un perjuicio real y no meramente formal (Resolución nº 1108/2015), estando justificada la exclusión cuando la inclusión indebida de documentación en sobre distinto menoscabe la objetividad de la valoración y la igualdad de trato, no así cuando el licitador incurre en un error voluntario sin trascendencia para terceros, o porque resulte demasiado formalista, por no estar acreditado que el error hubiera podido influir en la valoración ni vulnerado el secreto de la oferta.

En conclusión, pues, la exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal suerte que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato; (Resolución nº 729/2016)».

Desarrollando esta cuestión, en nuestra Resolución nº 378/2024, de 7 de marzo, con cita de la Resolución nº 393/2022, avanzábamos:

«"En este punto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la más reciente Resolución de 21/11/2021, que a su vez recoge la doctrina del Tribunal en resoluciones anteriores):

-El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley —primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula— se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

-Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.

-La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión".

Abundando en este criterio, el Consejo de Estado, en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, señala lo siguiente:

"Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento iqualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato"».

Pues bien, en este caso la recurrente sostiene que, anticipar en el sobre 2 el criterio de adjudicación objetivo de disponer en su oferta la grabación y almacenamiento del 100% de las conversaciones carece de peso para la decisión de la adjudicación y no compromete tales principios de objetividad y del carácter secreto de las ofertas.

Ha existido pues incumplimiento de los apartados 22 y 23 del cuadro de características por la recurrente, consistente en anticipar su oferta, de modo que la mesa de contratación ha obtenido una información de manera adelantada, datos que podrían contaminar la posterior evaluación de los demás criterios de valoración, de carácter automático, pues fija expresamente que oferta la grabación y almacenamiento del 100%, lo que conlleva la asignación de 2 puntos, cuya transcendencia ha sido puesta de manifiesto en el informe del órgano de contratación y cuya anticipación podría suponer una vulneración de los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato.

Ahora bien conforme a nuestra doctrina debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios sometidos a juicios de valor (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la asignación de puntuación que se otorga, según el pliego, al criterio en controversia suponga una escasa proporción o peso en la puntuación final de todos los criterios de adjudicación), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión (por todas, Resolución 640/2024)

En nuestro caso, es clara la anticipación de la información, el almacenaje y disponibilidad de las conversaciones durante el tiempo de ejecución del contrato, es una característica puntuable con 2 puntos, que nos lleva a analizar su proporción o peso en la puntuación final. El principio de proporcionalidad, "que debe predicarse no solo de la previsión normativa de tales requisitos sino también en su aplicación" según tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, nº 523/2022, de 4 de mayo de 2022 (recurso nº4421/20220), exige que debe atenderse a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.

Así hemos señalado que si la ponderación o puntuación atribuida al criterio cuya información se conoce anticipadamente es ínfima, su adelanto no pone en peligro la objetividad de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor ya que es un criterio irrelevante en la adjudicación (Resolución 378/2024)

En ese sentido cita la recurrente varias resoluciones que vienen a considerar irrelevante una puntuación de 3 y 2 puntos sobre un total de 100, así en la resolución 261/2016, la resolución 798/2022, o la resolución 900/2024.

Ahora bien, en el juicio de proporcionalidad hay que atender no a que la puntuación sea decisiva para la adjudicación, ya que es evidente que cualquier puntuación (ej. 0,01) es trascendente, sino a si la puntuación es relevante para menoscabar la objetividad del evaluador del criterio sujeto a un juicio de valor, puntuación parcial que se desconoce cómo va a influir finalmente en la puntuación total.

En este supuesto, la información adelantada tiene una puntuación de 2 puntos, para cuya ponderación hemos de tener en cuenta que los criterios de adjudicación se estructuran sobre los criterios sujetos a juicios de valor (20 puntos) y los evaluables de forma automática: precio (75 puntos) y otros tres criterios; autenticación por biometría de voz (2) almacenaje y disponibilidad (2) y soporte e los idiomas ofertados (1). De modo que, si tenemos en cuenta la proporcionalidad, representa una puntuación ínfima, dado que el criterio determinante resulta ser el precio, e incluso la ponderación de los criterios sujetos a juicios de valor es de un 20 % por lo que el adelanto de un 2% de los criterios de adjudicación no pone en peligro la objetividad de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

En consecuencia, debe estimarse el recurso y anular la exclusión ya que no es conforme a Derecho, dado que se ha procedido a la apertura del sobre 3, procede la declaración de nulidad de todo el procedimiento por no ser posible la retroacción de actuaciones.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.M.G.D.T.G., en representación de ALISYS DIGITAL, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de "MRR\_Infraestructuras\_servicio de asistente virtual de voz para la gestión de las citas de Atención Primaria en el Servicio de Salud del Principado. Incluye el soporte técnico", con expediente número 2024000685, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, en los términos del Fundamento de Derecho Octavo de esta resolución.

**Segundo**. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES